

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 2651 -2022-MPH/GPEyT

Huancayo, **16 SEP 2022**

VISTO:

El Doc. 340879; Exp. 239396-22, presentado por don **URBANO TAPARA ENRIQUEZ**, solicita descargo a la papeleta de infracción N° **09440**, y el INFORME TÉCNICO N° **0763-2022-MPH-GPEyT** UIUP, y;

CONSIDERANDO:

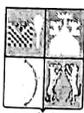
Que, es función de la Municipalidades otorgar licencia de Apertura de Establecimientos Comerciales, Industriales, actividades profesionales, controlar y fiscalizar su funcionamiento, facultad otorgada por el artículo 79° numeral 3.6.4 y artículo 83° numeral 3.6 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en acciones de fiscalización realizada por la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Fiscalización, con fecha 19 de agosto del 2022, intervino el establecimiento comercial de giro "BAR", ubicado en Jr. Angaraes N° 1139- Huancayo, he impuso la papeleta de infracción N° **09440**, a nombre de **URBANO TAPARA ENRIQUEZ**, por la infracción de: **"POR CARECER DE LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO PARA GIROS ESPECIALES, VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICA, EXPENDIO Y CONSUMO DE LICOR"**, la misma que se encuentra con código de infracción GPEYT 29, del Cuadro único de infracciones y Sanciones administrativas (CUIISA) de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, mediante Doc. 300879, Exp. 239396-22, don **URBANO TAPARA ENRIQUEZ**, solicita descargo a la papeleta de infracción N° 09440, argumentando que: i.- Señor gerente de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo con fecha 19 días del mes de agosto del año 2022, cuando mi puerta esta juntado, sin tocar la puerta ingreso a mi domicilio el fiscalizador municipal, quien procede a elaborar la papeleta de infracción N°09440, por supuestamente carecer de licencia de funcionamiento (...) seguidamente se me entrego el Acta de Retención y/o decomiso de bienes mobiliario y Productos prosiguiendo la retención de mis bienes, conforme se detalla, sin embargo precisando que dichos hechos se suscitaron en mi domicilio habitual sito en el Jr. Angaraes N° 1139- Huancayo. ii.- El día de los hechos suscitados en mi domicilio, el recurrente realizaba actividad familiar, motivo por la cual habia concurrencias de familiares, amigos, quienes nos encontrábamos escuchando música en volumen bajo y a puerta cerrada, bebiendo cerveza por ser mi domicilio, al cual a horas aproximadamente 10:00 pm se apersona mi domicilio el fiscalizador Cristhian Montañez Flores y otros quienes inspeccionaron seguidamente retuvieron mis bienes sin mediar palabra alguna y arbitrariamente me impusieron la papeleta de infracción materia de descargo a razón que si bien es cierto el día de los hechos en el interior de mi domicilio el recurrente conjuntamente con mis familiares y amigos nos encontrábamos bebiendo cerveza, ello no significa que mi domicilio viene funcionando como "BAR" iii.- que si bien es cierto a lo que se consigna en la papeleta de infracción y acta de retención y decomiso en el interior de mi domicilio habían personas que se encontraban bebiendo (...) sin embargo contradigo respecto a lo que se consigna en dicha papeleta respecto a los datos del infractor en a que supuestamente mi domicilio tiene giro de bar, vuelvo a reiterar e día de los hechos me encontraba en una actividad que habia organizado motivo por la cual se encontraban en el interior de mi domicilio a puerta juntada y no abierto y libando licor, por haber realizado una actividad pro salud y haber vendido mondongo, apanado y ceviche, para lo cual se acomodó las sillas y mesas para que puedan comer y de paso vender cerveza en poca cantidad, así mismo hacer presente que tengo la intención de abrir una tienda para vender comida para lo cual tramite mi RUC. (...) que de lo vertido en los considerandos anteriores esta parte solicita la nulidad de la papeleta puesto que erróneamente seme impuso la papeleta de infracción así como se me ha retenido mis bienes los cuales se encuentran en el depósito municipal bajo estas consideraciones esta parte solicita la nulidad de la papeleta por una causa de error.

Que, el INFORME TÉCNICO N° **0763-2022-MPH/GPEyT/UIUP** refiere: Que, de los actuados que obran el presente acto, se puede apreciar, que en efecto, con fecha 19 de agosto del 2022, don **URBANO TAPARA ENRIQUEZ**, fue infraccionado con la PIA N° 09440, es así que contradice tal imputación con el descargo presentado en la que aduce que se intervino su domicilio y que habia realizado una actividad pro salud y que sus familiares y amigos en colaboración estuvieron en su domicilio, adjuntando 10 declaraciones juradas con sus respectivos DNIs, en la que las personas asistentes declaran bajo juramento que asistieron a una parrillada, asimismo adjunta fotos de su domicilio que claramente no se evidencia la realizacion de una actividad comercial, entendiéndose que el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que alguno o algunos de los medios alternativos revista por lo menos la misma idoneidad que la medida interventora para alcanzar el objetivo de esta última. (ii) Que dentro de los medios que resulten por lo menos igualmente idóneos, exista alguno que afecte el derecho fundamental intervenido, en una menor medida. Para este análisis es importante tener en cuenta que la idoneidad de la medida examinada y sus alternativas, puede apreciarse desde diversas perspectivas. Al respecto, esta interpretación permite delimitar previamente el análisis de razonabilidad de las decisiones de la Administración Pública en aquellos casos en donde las entidades ejercen atribuciones o competencias administrativas. Lo mencionado resulta tener utilidad práctica debido a que el análisis de razonabilidad se aplica siempre que nos encontremos ante una actuación administrativa que sea emitida dentro las facultades que se le hayan atribuido a una entidad de la Administración Pública. Bajo este contexto es preciso señalar que el suscrito aduce y prueba que se intervino su domicilio, en tanto no tiene





acondicionado para ningún giro comercial, enmendando la imputación administrativa contradiciendo dentro del plazo establecido que enmarca el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, por otro lado de acuerdo a lo enmarcado al PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL, establecida en el Ítems 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: **"en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado de eximirse de ellos"**, como también se debe tener en cuenta que, el numeral 3 del artículo 248° de la LPAG ha precisado que la potestad sancionadora de todas las entidades del Estado está regida, entre otros, por el principio de razonabilidad: "3. **Razonabilidad**. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, **las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:** a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción**) La probabilidad de detección de la infracción) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido) **El perjuicio económico causado;** e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción;** y g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".** Así mismo se valora lo suscrito por el recurrente en el sentido que demuestra y acredita que su domicilio no ejerce actividad económica y que el fiscalizador al momento de verificar realiza una mala calificación de la actividad de dicho domicilio, por consiguiente resulta viable lo solicitado a razón de la valoración de los medios probatorios que adjunta (declaraciones juradas).

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido por el artículo 85° numeral 85.3 del T.U.O de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, conexas con el Art. 39 último párrafo de la Ley 27972.

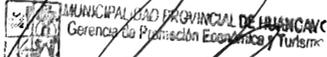
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE**, el descargo formulado por don **URBANO TAPARA ENRIQUEZ**, en consecuencia déjese sin efecto en todos sus extremos la papeleta de infracción N° 09440 de fecha 19 de agosto del 2022, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la Presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, a través de la unidad de Papeletas y Reclamaciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese al administrado, con las formalidades de Ley en Jr. Angaraes N° 1139- Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE